



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00029-00

DEMANDANTE: INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS WC S.A.S.

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL CARTAGENA S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reposición deprecada.

CONSIDERACIONES

El recurrente alega que el día 12 de diciembre de 2022 envió al correo electrónico del estrado un memorial contentivo de la constancia de notificación al demandado de la existencia de la presente ejecución, y a partir de esa sustentación pide se tenga por válida la notificación realizada al demandado, así como que se corrija, anule o cancele el informe secretaria fechado 8 de febrero de 2023, en dónde se requiere al demandante para que notifique al demandado.

Al examinarse el expediente deviene que las tareas de notificaciones se iniciaron en vigencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no ignorándose que en el archivo digital N° 21 denominado «*allega diligencia de notificación*», se divisa el memorial referido en la reposición, con que el demandante asevera notificó al demandado, junto con varias documentales entre las que se encuentra el certificado N° 7680530951 de la empresa URBANEX identificada como operador postal, en dónde se deja constancia que el archivo como mensaje de datos fue enviado y leído por el demandado el día viernes 2 de diciembre de 2022 a las 9:02 de la mañana, dejándose constancia que el mensaje de datos se remitió al correo oficial del accionado intitulado jdiaz@eialat.com.co.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Nótese que, ese archivo digital para fines de notificación enviado al demandado, contiene una constancia de la empresa postal URBANEX en que se certifica que se enviaron la comunicación proveniente del demandante en que le indica al demandado que se le está notificando el mandamiento de pago, ambos documentos con un sello de cotejado emanado de la entidad de correos, y esa empresa de correos afirma que se enviaron al demandado la demanda y sus anexos en un archivo con formato PDF.

Recuérdese que, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 se establece que *«se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»,* sumado a que *«las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»;* y en el artículo 6° de dicha legislación, se estatuye que *solamente cuando «el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».*

Con respecto al acto de enteramiento del litigio al demandado, se tiene establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal».

En torno a la hermenéutica del Decreto 806 de 2021 también aplicable a la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por correo electrónico, la más autorizada doctrina nacional, señala que con la finalidad «de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículo 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, al extremo demandado, envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda» (SANABRIA SANTOS Henry, *Derecho Procesal Civil General*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1ra Edición, 2021, Págs. 1005 y 1006).

Más adelante, con mayores detalles el autor citado, explica que «...la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles desde el recibo de la providencia mediante mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Así, por ejemplo, si el día lunes 6 de julio se envía y se recibe el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

*correo electrónico al demandado con el auto admisorio de la demanda, la notificación se entenderá surtida el miércoles 8 de julio, y tanto el término de ejecutoria como el de traslado empezarán a correr el día jueves 9 de julio» (SANABRIA SANTOS Henry, op cit, Pág. 1007), seguidamente, señala que «establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje» (SANABRIA SANTOS Henry, *ibidem*, Pág. 1007).*

Las anteriores reminiscencias, vienen al *sub examine*, ya que acaece que las probanzas remitidas con el archivo digital N° 12 establecen la notificación personal con el envío del mensaje de datos al canal digital del demandado, a través de la empresa postal URBANEX, quien certifica que demandado abrió el correo acompañado, con la demanda sus anexos, mandamiento de pago y citación para notificación enviado por el demandante, lo que denota que el auto hostigado pierde imperio, debido a la notificación del demandado, no cabiendo sitio para requerir al accionante a notificarlo.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 8 de febrero de 2023, en dónde se requirió a la parte demandante para notificar al demandado so pena de desistimiento tácito; y en su lugar, el requerimiento pierde imperio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, prosigase con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA